

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre pasado prescribe en su artículo 4.º la constitución en el Tribunal especial, que funciona en Madrid creado por otro Decreto de 23 de Agosto, de una Sección organizada del mismo modo que el propio Tribunal. Asigna a esa Sección la facultad de determinar las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cuyo conocimiento se le atribuye, ampliando esa facultad a la de tomar cuantas medidas precautorias y de intervención sean precisas.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la exigencia y efectividad de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos de rebelión, sedición, contra la Seguridad exterior del Estado, traición y espionaje y para la de aquellas otras en que hayan podido incurrir los que hubieran participado en el movimiento rebelde y cuya participación pueda estimarse en virtud de indicios racionales, se crea en Madrid con plena jurisdicción un Tribunal especial compuesto de tres funcionarios judiciales, que actuarán como Jueces de derecho, y de 14 Jurados.

Asumirá la Presidencia de este Tribunal el funcionario judicial de mayor categoría.

Artículo 2.º Los Jueces de derecho se designarán por Orden del Ministerio de Justicia. Los Jueces de hecho serán nombrados por los partidos que integran el Frente Popular y por las organizaciones sindicales afectas al mismo, atribuyéndose dos miembros a cada uno de dichos partidos y organizaciones.

Artículo 3.º Una vez constituido dicho Tribunal dictará las normas de su actuación, haciéndolas públicas para conocimiento de cuantas personas deban comparecer ante él. Estas normas podrán ser modificadas por acuerdo del Pleno del Tribunal.

Artículo 4.º El Tribunal designará los funcionarios que hayan de auxiliarle en sus actuaciones, co-

municando al Ministerio de Justicia los nombres de los designados.

Artículo 5.º Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y las actuaciones del Tribunal se extenderán a todos los procesos terminados por sentencia firme y cuantos se fallen en lo sucesivo, y a las responsabilidades de orden civil no dimanantes de delitos que se deriven de indicios racionales de participación en el movimiento, adoptando las medidas precautorias y de garantía que estime convenientes.

Artículo 6.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

(«Gaceta» del 7).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Viene el Ministerio de Hacienda procurando atender los diferentes aspectos de la economía sustituyendo la acción de los particulares allí donde éstos han abandonado sus propios intereses.

La situación de grave desconcierto creada por las circunstancias actuales y sus derivaciones a la destacada industria de los Seguros reclama ya la adopción urgente de medidas gubernamentales que, soslayando cuanto pueda corresponder a la futura estructuración de los Seguros en la nueva España, recojan, encaucen y regulen la ordenada marcha de dicha industria en su estado actual y en términos de facilitar a las Empresas aseguradoras el mejor cumplimiento de sus obligaciones inexcusables con la menor lesión para la integridad de intereses que, aun pareciendo privados, son en definitiva intereses de la República, incuestionablemente atendibles y defendibles como tales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Transitoriamente, y en tanto en cuanto subsistan las actuales circunstancias, que impiden el normal desenvolvimiento de los Consejos de Administración de las Compañías de Seguros, se constituirá en todas las españolas un Comité directivo, integrado por un representante del Ministerio de Hacienda, dos de la Agrupación Sindical de Empleados de Seguros de Madrid y otro de los asegurados, actuando como Presidente el representante de Hacienda, quien decidirá con voto de calidad.

Artículo 2.º Del Comité directivo formarán parte asimismo aquellos Consejeros que hubieran cumplido con su deber prestando colaboración al régimen sin haber abandonado sus puestos.

Artículo 3.º Los Comités tendrán todas las facultades que los Estatutos sociales atribuyen a los Consejos de Administración.

Artículo 4.º Como Empresas aseguradoras, a los efectos del presente Decreto, serán consideradas aquellas entidades que, aun denominándose mutuas, antes que en régimen legal de pura mutualidad vienen operando en plan de Empresas industriales.

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ. («Gaceta» del 7)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Desde la implantación del nuevo régimen se ha venido manteniendo una pugna entre los elementos sinceramente republicanos y los que no lo eran; éstos, oponiéndose a la inevitable transformación política y social que España tenía que experimentar, dentro de una perfecta legalidad.

Los republicanos leales a los principios democráticos han realizado a través de cinco años de incesante labor todos los esfuerzos imaginables para gobernar dentro de la Ley y con el máximo respeto a sus principios. En contraste, los desafectos al Régimen, lo mismo desde el Poder, cuando lo usufructuaron, y fuera de él cuando el sufragio universal hubo de llevarlos a la oposición, se han movido siempre fuera de la Ley, y han sido moral y materialmente los promotores del desorden y los generadores de las más condenables rebeldías.

Culmina esta criminal conducta en el movimiento subversivo militar-fascista que se inició el 18 de Julio último, y que tiene sus antecedentes en la resistencia y ataque a la República, de las castas reaccionario-militaristas, desde la instauración del Régimen democrático. Buena parte de los sublevados y financiadores de la rebelión la constituyen grandes propietarios latifundistas, militares de graduación y alto clero, dueños de riquezas considerables. Pues bien, así como los Tribunales de Justicia ejercen su recta función contra los insurgentes, es necesario que la República castigue en sus medios económicos a los más destacados fomentadores y participantes del movimiento faccioso, logrando de ese modo resarcir al país de una parte de los perjuicios que la subversión le ocasiona.

Lo que está sucediendo en España pone de relieve que no es posible contemporizar con esos elementos perturbadores, que, incompatibles con el progreso de la República, tratan de llevarla en el momento pre-

sente a la más completa ruina económica. Ellos han mantenido en el suelo español un régimen de explotación semi-feudal, puesto de relieve en las formas de contrato conocidas con el nombre de Rabassa morta, foros, etc.

Es, pues, indispensable para asegurar la existencia de España como país libre e independiente, privarles de una fuerza que en sus manos tiene tan censurable empleo; por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuerda la expropiación sin indemnización y a favor del Estado de las fincas rústicas, cualesquiera que sea su extensión y aprovechamiento, pertenecientes en 18 de Julio de 1936 a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la república.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas incursas en las medidas que se señalan en el artículo anterior se reunirá, en cada término municipal, una Junta calificadora, integrada por el Ayuntamiento, el Comité del Frente Popular y una representación de cada una de las organizaciones sindicales de obreros del campo y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos, legalmente constituidos. Dicha Junta formará la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo, o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República, deban ser clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero. Estas relaciones, con la propuesta razonada para cada inclusión, serán elevadas a la Junta provincial, y, con el informe de esta misma, transmitidas al Gobierno, quien dará estado oficial en la «Gaceta de Madrid» a los nombres de las personas que definitivamente deban ser así clasificadas.

Las Juntas provinciales calificadoras tendrán análoga constitución que las Juntas municipales antes citadas, siendo presididas por un delegado del Ministerio de Agricultura, nombrado de entre los Jefes de los Servicios provinciales dependientes de dicho Ministerio, e intervendrán resolviendo en primera instancia las incidencias y cuestiones de competencia que se ofrezcan en la aplicación de este Decreto.

Contra la declaración de insurrecto a que se contrae este artículo cabrá un recurso, al solo efecto de rectificación de conceptos, ante el Ministro de Agricultura, previo informe de las Juntas municipales y provinciales correspondientes.

Artículo 3.º A efectos de este Decreto, se considerarán como bienes rústicos los que figuren inscritos como tales en el Registro de la Propiedad, los no inscritos que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter; las industrias rurales, con su útiles y edificios; los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, huertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas, aunque el valor de las edificaciones sea predominante en el total de la finca.

Artículo 4.º El uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas según el artículo 1.º se dará a los bracceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, según los casos, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando la explotación de la finca se llevara directamente por el interesado o por medio de encargados o administradores, o cuando se explote en régimen de gran arrendamiento, será entregada en usufructo a perpetuidad, en tanto se les dé por los usufructuarios y sus descendientes el destino agrícola adecuado, a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos perfectamente definidas como tales. En defecto de dichas organizaciones se entregarán a los obreros agrícolas y a los campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes.

En uno y otro caso, la explotación de estas fincas se hará colectiva o individualmente, según la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en la Asamblea convocada a tal efecto.

Los técnicos del Ministerio aconsejarán y orientarán en cada caso la forma más racional del cultivo de la tierra.

b) En el caso en que la propiedad rústica fuera llevada en régimen de arrendamiento, colonia o aparcería por agricultores que por la extensión de tierra cultivada, que no debe pasar de treinta hectáreas en secano, cinco hectáreas en regadío y tres hectáreas en huerta, y beneficio industrial anual calculable a su empresa agrícola, fuesen técnica y prácticamente clasificables como pequeños cultivadores, éstos y sus descendientes serán confirmados en el usufructo a perpetuidad, siempre que se mantenga por los usufructuarios la racional explotación agrícola correspondiente del lote o finca por ellos cultivada.

Sobre las tierras comprendidas en uno y otro caso, todo combatiente encuadrado en las Milicias populares o unidades de voluntarios del Ejército que esté clasificado en el Ayuntamiento de su vecindad como bracero del campo o pequeño arrendatario o propietario, según los apartados de la base 11 de la ley de Reforma agraria vigente, será tenido en cuenta en primer lugar para recibir en uso a perpetuidad una porción de tierra de labor que en el lugar de su emplazamiento dé un beneficio líquido suficiente para el sustento de su familia.

Cuando los beneficiados por esta disposición pertenezcan a una organización sindical de carácter agrario, o deseen constituir la, podrán reunir sus lotes para formar una explotación colectiva.

Los beneficios a que hace referencia el párrafo anterior se harán extensivos a las familias constituídas por parientes en primer grado de los fallecidos por acción de guerra, teniendo preferencia en la aplicación y siguiendo a éstos los heridos e inutilizados físicamente por consecuencia de su actuación al servicio militar de la República en este período.

Artículo 5.º La expropiación de las tierras señaladas en el artículo 1.º se realizará con el capital fijo de explotación existente en las fincas expropiadas, que no podrá ser desvinculado de la finca donde se halle, o, en caso de separación, será reintegrado en la medida de lo posible para volver la explotación rural que se considere al ser y estado en que aparecía y en cuanto sea dable en la fecha del 18 de Julio del año en curso antes mencionada.

Artículo 6.º El Instituto de Reforma Agraria, que será el órgano de enlace y tutelar de las fincas expropiadas según los preceptos de este Decreto, procederá a redactar los adecuados planes de explotación y dotará a los beneficiados de medios económicos, así como de aperos, semillas, abonos y demás elementos del capital circulante requeridos por los cultivos, para un período de dos años agrícolas, contados a partir del de la incautación y entrega a los beneficiados;

procurando alcanzar la mayor eficacia en la intensificación de esos cultivos por medio de los servicios del Banco de Crédito Agrícola, que se creará a tal efecto. Una reglamentación complementaria proveerá a la ordenación de esta propiedad y en aquélla se fijará el canon que los usufructuarios de la tierra nacionalizada habrán de pagar al Estado.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por este Decreto, del cual se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Este Decreto se aplicará a los términos municipales de todo el territorio nacional, poniéndose en vigor en las zonas que se hallan bajo el dominio de los elementos rebeldes en cuanto éstas sean sometidas al Gobierno de la República.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

VICENTE URIBE GALDEANO.

(«Gaceta») del 8.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido ciertas dudas con motivo del alcance e interpretación de los preceptos del Decreto de 29 de Septiembre último sobre minoración en los precios de alquileres de fincas urbanas, no obstante ser claros y precisos los amplios términos del mismo, por cuanto afecta a «toda clase de fincas urbanas», conforme prevé su articulado, se hace necesario aclarar el mismo a fin de evitar toda duda respecto a aquellos pisos o fincas arrendadas al Estado, Provincia o Municipio, Corporaciones públicas, Centros oficiales, Empresas concesionarias de servicios u obras públicas o monopolios y, en general, a toda persona jurídica perteneciente a la Administración del Estado y de las Corporaciones de Derecho público, las cuales han de aparecer desde luego incurso en las prescripciones del artículo 3.º del citado Decreto; puesto que sería notoriamente improcedente la desigualdad privilegiada que, en caso contrario, resultaría favor del dueño de fincas urbanas arrendadas a dichos Organismos administrativos y de peor condición éstos que cualquier Empresa mercantil o industrial.

En atención a lo expuesto y en uso de las atribuciones concedidas en el artículo 12 del citado Decreto de 29 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre último, en el sentido de que la rebaja de los precios de alquiler, en la proporción y desde la fecha prevista en el citado artículo, afecta a todas aquellas fincas urbanas o pisos arrendados al Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones de Derecho público, Centros oficiales, Empresas concesionarias de obras o servicios públicos o Monopolios, y en general a toda persona jurídica encargada de la realización de los fines administrativos encomendados al Estado o Corporaciones de Derecho público, aunque contengan habitaciones destinadas a viviendas de empleados de cualquier clase.

Las Ordenaciones de Pagos correspondientes cuidarán de la observancia de la presente Orden, al efecto de los libramientos con cargo a las cantidades previstas para alquiler de pisos o fincas urbanas



ocupados por Organismos de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(«Gaceta» del 7).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 23 de Septiembre último autorizó la desnaturalización del alcohol en tanto duren las actuales circunstancias, mediante la adición al mismo de un 2 por 100 (dos litros por hectolitro) de acetona más el 1 por 100.000 (un gramo por hectolitro) de fucsina roja básica o de verde de malaquita, pero habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que la acetona existente actualmente en el mercado se precisa para la fabricación de productos cuya preparación urge por ser de uso indispensable en los actuales momentos, es necesario arbitrar un sustitutivo de fácil adquisición a fin de que no llegue a producirse la paralización de las fábricas de alcohol desnaturalizado, con las consecuencias que ello acarrearía; y habiendo informado el Laboratorio de ese Centro directivo que podría utilizarse la naftalina a los efectos indicados, adicionándose dicho producto en la proporción del 1 por 100, siendo conveniente efectuar la dilución en pequeña cantidad de alcohol y en caliente, pues aun cuando el repetido producto se disuelve aproximadamente en la proporción de un 5 por 100 a la temperatura ordinaria, la disolución se efectúa con alguna lentitud, informando asimismo que también podría utilizarse la gasolina añadiéndola al alcohol en proporción aproximada al 3 por 100, con lo que quedaría desnaturalizado con olor bien manifiesto, y cuya mezcla soportaría una dilución prudencial con agua sin que se separasen ambos líquidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que provisionalmente, y en tanto duren las actuales circunstancias, se autorice la desnaturalización del alcohol mediante la adición al mismo de un 1 por 100 de naftalina, debiendo efectuarse la disolución en pequeña cantidad de alcohol y en caliente, y que en el caso de que en el mercado hubiese dificultad para la adquisición de la naftalina, pueda tener lugar la desnaturalización mediante la adición al alcohol de un 3 por 100 de gasolina, debiendo solicitarse de esa Dirección general cuando se emplee esta última, en cada caso, la oportuna autorización, que ese Centro podrá o no conceder en vista de las circunstancias que en el mismo concurren, debiendo añadirse al alcohol, tanto cuando se le desnaturalice con naftalina como cuando se emplee la gasolina, un 1 por 100.000 (un gramo por hectolitro) de fucsina roja básica o de verde de malaquita, realizándose la operación con estricto cumplimiento de cuantos requisitos exige sobre el particular el vigente Reglamento de la Renta del Alcohol y la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 8)

Excmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino en el mercado de Londres y la

última cotización media de la libra esterlina publicada por el Centro Oficial de Contratación de Moneda,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos del artículo 2.º del Decreto de 3 del corriente, el tipo de compra para las cesiones de oro amonedado o en pasta será de 293'18 pesetas plata por cada 100 pesetas oro.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Gobernador del Banco de España.

(«Gaceta» del 8)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento este Ministerio a solucionar los problemas que afectan al cultivo de la tierra en todo momento, no podía estar ausente del que ofrece ahora la adquisición por los agricultores de los fertilizantes comunmente empleados en esta época del año, sobre todo del superfosfato de cal, de uso corriente para las siembras de cereales y leguminosas de invierno en el gran cultivo de secano.

Este problema presenta distintos aspectos, que hay que coordinar, cuales son la necesidad de fertilizar todas las tierras de cultivo con los de dotar de crédito a los agricultores modestos y a las organizaciones de trabajadores de la tierra; al mismo tiempo que se precisa hacer entrega de numerario a los fabricantes y almacenistas para que puedan sostener en normal funcionamiento sus empresas, que proporcionan trabajo, en los menesteres de la fabricación, transporte y almacenaje de las materias primas y elaboradas propias de la industria de que se trata.

Atendiendo a la necesidad perentoria de ordenar rápidamente sobre los abonos, cuya circulación y empleo ha entrado ya en actividad, procurando no entorpecer el libre juego del comercio, pues un excesivo intervencionismo estatal en estas complejas actividades privadas ofrece más inconvenientes que ventajas, es por lo que vengo en ordenar lo siguiente:

Primero. El comercio de abonos químicos y minerales, para su empleo en el año agrícola que ahora da comienzo, en especial el del superfosfato de cal soluble al agua y al citrato amónico, se sujetará a las normas que se señalan en esta disposición, siendo directamente encargados y responsables de su exacto cumplimiento los Comités agrícolas locales creados por Decreto del 15 del mes próximo pasado, y correspondiendo a la Dirección general de Agricultura reglamentar la aplicación de sus preceptos.

Segundo. Las organizaciones sindicales de carácter agrícola y los campesinos que cultiven tierras para las siembras de otoño, vienen obligados a emplear, por lo menos, la misma cantidad de abono, y especialmente de superfosfato de cal, de la graduación usual en la comarca, que venían empleando en años anteriores a igualdad de superficie sembrada.

Cuando se trate de nuevos cultivos o resiembros emplearán las cantidades adecuadas a los mismos, con intervención y visado de los Comités Agrícolas locales.

Tercero. Los fabricantes y almacenistas de abonos, tengan o no intervenidos sus negocios industriales y comerciales, vienen obligados a aceptar y servir dentro de los plazos corrientes en el mercado de abonos, y en tanto dispongan de existencias, los pedidos de abonos que se le hagan por sus clientes y por nuevos solicitantes, con arreglo al registro de

entrada de la petición verbal o escrita que reciban, siempre que éstos consumidores se sometan a las disposiciones que se determinan en el artículo siguiente.

Tendrán preferencia en el servicio de las solicitudes de abonos las que se hagan por las organizaciones sindicales de obreros campesinos.

A los efectos de este artículo se declara preferente el transporte de abonos para la distribución del material ferroviario o de transporte.

Cuarto. Los solicitantes de abonos en general, y de superfosfato de cal en particular, se clasificarán, a los efectos de sus relaciones con el vendedor, en los siguientes grupos:

a) Solicitantes que ofrecen el pago al contado o en forma convenida y aceptada por el vendedor.

b) Solicitantes que no ofrecen al vendedor garantía suficiente para el compromiso derivado del contrato de adquisición del fertilizante.

Los primeros contratarán libremente con el vendedor respetando las tasas que se consignan en esta disposición, y teniendo derecho a las bonificaciones por pronto pago usuales en el comercio.

Los pertenecientes al grupo b) podrán hacerlo en forma individual o colectiva. En el primer caso han de cursar su petición por conducto del Comité Agrícola local, haciendo constar en la misma los extremos correspondientes a la identificación de su personalidad, bienes inmuebles que poseen en relación sucinta, con expresión de los gravámenes que pesen sobre ellos; tierras que cultivan y cantidad de abonos solicitada. Si el citado Comité estima viable la petición y considera que el valor del fertilizante queda garantizado al final de la cosecha a que va a ser destinado lo certificará debidamente, a fin de que sea servido por el fabricante o almacenista de situación más próxima al lugar del consumo. Cuando se trate de organizaciones sindicales de agricultores o de obreros de la tierra la responsabilidad será mancomunada, y en este caso dichas entidades contratarán directamente con los expendedores de abono, los cuales han de admitir forzosamente el pedido, que se pondrá en conocimiento del Comité Agrícola local a los fines exclusivos de certificar la existencia regular de la organización sindical o cooperativa solicitante.

En el caso particular de que los campesinos o agrupaciones de trabajadores de la tierra tengan sus explotaciones intervenidas por causa de utilidad social por el Instituto de Reforma Agraria, éste proveerá lo concerniente para dotar de fertilizantes a los beneficiarios, debiendo abonar por cuenta de aquéllos a los expendedores el importe de los mismos, previas las garantías prendarias sobre labores y cosechas que estime pertinentes.

Quinto. El pago del fertilizante adquirido se hará, como plazo máximo para el comprador, al año de la fecha de entrega del género, tomando como tope el 15 de Septiembre de 1937 para el cultivo cerealista, y siempre con requisito de letras aceptadas. En este caso asegurará dicho pago el Comité Agrícola local, estableciendo un embargo preventivo o caución de la cosecha a que sea aplicado el fertilizante.

Cuando el adquirente del abono satisfaga un 60 por 100 de su importe en numerario, queda sin efecto en embargo preventivo que se menciona en el párrafo anterior, dejando el resto del pago aplazado hasta la próxima recolección, sin más garantía que la de la persona natural o jurídica que realiza la operación, y con el visado del Comité Agrícola local. Si se trata de una organización sindical de trabajadores de la tierra o campesinos, dicho porcentaje de pronto pago se reducirá del 60 al 50 por 100.

En el caso en que el solicitante posea individual o colectivamente productos agrícolas, forestales o pecuarios y los ofrezca en pago del importe del fertilizante, el Ministerio de Agricultura, una vez que estime admisible la mercancía, garantizará al expendedor de abonos, por cuenta del adquirente, el percibo de una cantidad en metálico equivalente al 60 por 100 del precio corriente del producto en el mercado nacional concretado por técnicos de dicho Ministerio. Si dicha cantidad no cubre el total importe del fertilizante solicitado, se considerará el caso como comprendido en una de las dos formas de pago descritas anteriormente, según resulte de las cifras representativas del valor total de los abonos y del 60 por 100 de la mercancía ofrecida. El resto del valor de la misma le será entregado a su dueño cuando haya sido realizada o consumida normalmente, según gestión de este Ministerio.

Sexto. Los Comités Agrícolas locales procurarán investigar y sancionar, si procede, los casos que los términos de sus respectivas jurisdicciones se den, de ausencia total o parcial del fertilizante adecuado a las tierras cultivadas, según lo prescrito en el apartado c) del artículo 2.º del Decreto de 15 de Septiembre próximo pasado.

Séptimo. Los precios máximos que han de regir los distintos fertilizantes aquí enumerados a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», serán los mismos que rigieron en igual fecha del año pasado, partiendo del mismo precio de base y cargando los transportes y demás gastos que originen la distribución y almacenaje en los distintos lugares de venta, de forma que le resulte al agricultor como precio máximo sin excepción, el mismo que satisfacía el año pasado para igual cantidad y clase de fertilizante.

De igual manera deberán hacerse las bonificaciones correspondientes al volumen adquirido y los que corresponden a las cantidades de carácter sindical o cooperativo que verifiquen las adquisiciones por cuenta de sus asociados.

Cuando algún comprador se estime lesionado en sus intereses porque el precio a que le resulte el fertilizante solicitado rebase el satisfecho en iguales condiciones del año anterior, lo pondrá en conocimiento del Comité Agrícola local que resolverá el agravio en el plazo de veinticuatro horas. Contra dicho fallo sólo cabe por una y otra parte el recurso de queja ante este Ministerio, sin que este procedimiento suponga en ningún caso la suspensión de la entrega del fertilizante al adquirente del mismo.

Octavo. Será obligatorio para los adquirentes de fertilizantes con garantía parcial o total de la cosecha futura el seguro contra accidente de incendio y pedrisco, según usos establecidos.

Noveno. La Dirección general de Agricultura reglamentará, dentro de las normas señaladas en esta Orden, lo preciso para el exacto cumplimiento de la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1936.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de Agricultura.

(«Gaceta» del 8).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Septiembre de 1936, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

MOTOR		Forma	Número de asientos...	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio....		
Marca	Número	Cil.	HP.							
1978 2. ^a	Fiat.....	98470.....	4	8	Automóvil..	4	750	» Antonio Sánchez Mostazo «En depósito».....	Guadalajara, Dr. Román Atienza 4.....	P.

Guadalajara 2 de Octubre de 1936. — El Ingeniero Jefe, José Herbellá.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

ANUNCIO

Con objeto de que los documentos cobratorios por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el año 1937, hoy en ejecución, sean formados con la mayor exactitud en bien de los intereses del Tesoro y del contribuyente, se interesa de todos los propietarios de vehículos de tracción mecánica que deseen ser alta o baja en este impuesto y ejercicio presenten, a la mayor brevedad, en las Alcaldías correspondientes, o bien en esta Oficina, las oportunas declaraciones por triplicado y debidamente reintegradas, evitando así las posibles acumulaciones en los últimos días del plazo de presentación.

En las declaraciones de baja se consignará con especial atención la clase de ésta; es decir, si se trata de baja provisional o definitiva, ateniéndose para la clasificación a los preceptos contenidos en los artículos 22 y 26 del Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto.

Por último, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de tener finalizada la confección de la Matrícula correspondiente dentro del presente mes, documento que, una vez expuesto al público durante un plazo no menor a quince días, deberán remitir a esta Administración de Rentas Públicas antes del 1.º del próximo mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del ya indicado Reglamento

Guadalajara 10 de Octubre de 1936.—El Administrador de Rentas, Federico Tejero. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

Ayuntamientos

GUADALAJARA.—Secretaría

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Septiembre último, que se formula en cumplimiento y a los efectos del artículo 65 de la ley Municipal vigente y del número 10 del artículo 2.º del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Sesión ordinaria del día 7.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, celebrada el día 31 de Agosto próximo pasado.

Idem definitivamente el expediente de habilitación de suplemento de crédito para encabezar la suscripción promovida por este Ayuntamiento.

Idem la matrícula del arbitrio con fines no fiscales establecido sobre los perros.

Idem la id. de derechos por la inspección y reconocimiento sanitario de reses lecheras correspondiente al segundo trimestre.

Conceder licencia a Juan Manuel Ruano, para obras de cerramiento y construcción de un cobertizo en el solar número 9 de la calle de San Bernardo.

Idem id. a los herederos de D. Félix G.º Herreros para dar principio a las obras determinadas por el Arquitecto municipal en la casa número 10 de la calle del Dr. Ramón Atienza.

Conceder prórroga al contratista de las obras de pavimentación de la calle de Francisco Cuesta, Valentín Sánchez Jadraque, para dar comienzo a los trabajos.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en el mes de Agosto.

Quedar enterada de no haberse impuesto multa alguna en la última semana.

Aprobar una relación de facturas, ascendente a la suma de 1.072'50 pesetas.

Facultar a la Comisión de Obras para que enajene por gestión directa una camioneta «Ford» y una báscula inservibles.

Declarar de urgencia los siguientes asuntos:

Nombrar a Jesús Borda Tarriza peón fijo de la brigada de Fontanería, con carácter interino.

Ofrecer a Vicente Muriel Dombriz el nombramiento de peón fijo de la brigada de Fontanería, con carácter interino.

Facultar a la Comisión de Obras para que, en unión de la Alcaldía Presidencia, busquen edificio adecuado para depositar los muebles procedentes de viviendas abandonadas, y dejar de manifiesto la relación de éstas y de las desalquiladas, formada a los efectos del acuerdo adoptado en la última sesión.

Sesión ordinaria del día 14.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Posesión del Concejal interino D. Félix Pérez Rodríguez, nombrado en sustitución de D. Juan Sáez Tomás, y elección de aquél para Vocal de las Comisiones de Hacienda, Instrucción pública e Investigadora.

Quedar enterada de haberse decretado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia la cesantía de los funcionarios municipales comprendidos en el informe aprobado por esta Corporación en sesión de 17 de Agosto como incursos en el Decreto de 2 del mismo mes en relación con el de 21 de Julio.

Contribuir a la edificación del Grupo escolar proyectado en el solar del viejo Hospital civil con el 25 por 100 del coste de las obras, ascendente a la cifra de 134.550'10 pesetas, y que se libre certificación de este acuerdo a petición de la Dirección general de Primera enseñanza.

Desestimar la instancia de los industriales pescaderos relativa a condonación de pago del concierto económico por la inspección y reconocimiento sanitario de pescados.

Designar a D. José Pradillo Moratilla para formar parte del Tribunal juzgador del concurso de provisión de dos vacantes de Guardias de Policía urbana, y ratificar las designaciones de los señores Abad y Secretario interino para el propio Tribunal.

Nombrar Arquitecto municipal interino a don Aurelio Botella Enríquez.

Idem Inspector de Serencs interino a Fabián García Durante.

Dejar sobre la mesa la propuesta de corrida de escalas del personal administrativo con ocasión de dos vacantes.

Aprobar una relación de facturas, ascendente a 2.552'27 pesetas.

Declarar de urgencia los asuntos que siguen:

Nombrar Interventor interino de los fondos municipales al funcionario administrativo D. Rafael Pardo.

Librar a favor de D. Leandro López Ramiro la diferencia de sueldo entre su cargo y el de Interventor, desde que dejó de percibir haberes el titular hasta que se posea el interino, dando a este acuerdo carácter general para casos análogos.

Nombrar a Arsenio Relano Martínez, Oficial de 3.ª clase de este Ayuntamiento.

Anunciar concurso para la provisión de dos plazas de Inspectores de Arbitrios.

Facultar a la Presidencia para el nombramiento de dos escribientes temporeros.

Admitir solicitudes por espacio de ocho días para Guardias de Policía urbana, interinos.

Sesión ordinaria del día 21.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Ascender a Oficial de 1.ª clase a D. Matías Pedroviejo Pérez y a Oficiales de 2.ª clase a D. José Pradillo Moratilla y D.ª M.ª Luisa Tolosa Sánchez.

Aprobar las bases para el anuncio de concurso de dos plazas de Inspectores de Arbitrios.

Admitir al concurso para nombramiento de un Sereno y dos suplentes al único aspirante Eusebio almazán Vázquez y nombrar el Tribunal juzgador del mismo.

Ratificar el nombramiento de Profesora especial de Música de las Escuelas nacionales hecho por la Alcaldía Presidencia a favor de D.ª Concepción Monasterio.

Tomar en consideración una moción del Sr. Abad proponiendo el derribo de las ruinas de la ermita de la Soledad, y que pase a la Comisión de Hacienda y Arquitecto, para asignación de crédito

Aprobar una relación de facturas, ascendente a 114'75 pesetas.

Declarar de urgencia el siguiente acuerdo:

Desestimar los recursos de reposición formulados por D. Juan Antonio Sáenz, Soledad Pérez del Olmo, Lino Santamaría y Guillermo Zafra, contra su cesantía.

Sesión ordinaria del día 28.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Acceder a la suspensión de las obras de instalación de la calefacción central en la casa Ayuntamiento, a instancia de la contratista D.ª Jacinta Nuño, viuda de Ortego.

Nombrar Guardias de Policía urbana de 2.ª clase a Francisco García-Abad Morales y Tomás Plasencia Cancio, en virtud de concurso examen.

Facultar a la Alcaldía Presidencia para nombrar Guardias de Policía urbana, interinos, previo examen, a los aspirantes José Rojo Granizo, Angel Sánchez Moya y Andrés Lorenzo Llorente.

Que la matrícula de alcantarillado surta efectos, en vista de no haberse producido reclamaciones durante su exposición al público.

Pasar a resolución de la Alcaldía Presidencia una moción de los señores Aguilar y Serrano proponiendo el nombramiento de Auxiliar temporero a favor de D. Vicente Pérez Juana.

Pagar el importe de las obras de derribo y descombro de la ermita de la Soledad con cargo a la suscripción.

Aprobar una relación de facturas ascendente a 9.283'30 pesetas.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1936.—El Secretario interino, Antonio Pardo.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Antonio Cañadas.

MAZUECOS (Guadalajara)

En virtud de ignorarse el actual paradero del ex Depositario municipal D. Miguel Padrino Blanco, y siendo necesario a los intereses del municipio que el Ayuntamiento de mi presidencia proceda a la liquidación de cuentas y a extender la correspondiente acta de arqueo para conocer la existencia de fondos y la situación económica del municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado requerir de

comparecencia, en el plazo de ocho días, al expresado señor Padrino, ante esta Corporación, a los fines expresados; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mazuecos 8 de Octubre de 1936.— El Alcalde, Mariano Ibares.

BARRIOPEDRO

Según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 17 del corriente y horas que después se señalan; tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las siguientes subastas:

A las trece horas, la de aprovechamiento de pastos en los montes de estos propios, para 400 reses lanaras y 150 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 950 pesetas.

A las catorce horas, la de 50 estéreos de leña gruesa, bajo el tipo de 150 pesetas; ambas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en en esta Secretaría.

Barriopedro 9 de Octubre de 1936.— El Alcalde, Esteban García.

SACEDON.—Edicto

Don Sixto Romo Mendieta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sacedón.

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes y a las doce horas, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta para el arrendamiento de los pastos del monte de propios de este Municipio denominado «Matas Ratizas», para el año forestal de 1936 a 37, bajo el tipo de 810 pesetas y pago del 10 por 100 por aprovechamiento forestal y demás condiciones fijadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera postores, se celebrará otra segunda el día 8 de Noviembre próximo, en el mismo local, a la misma hora y bajo el mismo tipo, admitiéndose posturas por las tres cuartas partes, o sea con la rebaja del 25 por 100; celebrándose otra tercera subasta, caso de resultar desiertas las dos primeras el día 16 del referido mes de Noviembre, a la misma hora, en idéntico local y bajo las mismas condiciones.

Sacedón 8 de Octubre de 1936.—El Alcalde, P. O., Félix Blanco.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Padilla de Hita, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

Torremocha de Jadraque, el id. id., por quince días.

Hita, el id. id., por ocho días.

Arbancón, el id. id., por ocho días.

Barriopedro, el id. id., por ocho días.

Pinilla de Jadraque, el id. id., por quince días.

Medranda, el id. id., por quince días.

Romanones, el apéndice al padrón de la riqueza rústica para el año 1937, por ocho días.

Morillejo, el id. id., por el tiempo reglamentario.

Drieves, la matrícula industrial para el año 1937, por quince días

Escariche, la id. id., por diez id.

Morillejo, la id. id., por id.

Pastrana, la matrícula industrial con sus listas cobratorias para el año 1937, por quince días.

Drieves, la patente de circulación de automóviles para el año 1937, por quince días

Quer, la matrícula industrial para 1937, por diez días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; las id. id. de la riqueza rústica catastrada, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días, y el expediente de suplemento de crédito, por quince días

Yela, las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el año 1937.

Gualda, el repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial para el mismo año, por diez días

Alaminos, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, por ocho días; la matrícula industrial y listas para el mismo año, por diez días; los repartimientos de rústica y pecuaria, para el referido año, por diez días.

Hita, el expediente de suplemento y habilitación de crédito al presupuesto municipal ordinario del año actual, por quince días.

El Cubillo, la lista cobratoria del registro fiscal de edificios y solares, por ocho días; la matrícula de industrial, por diez días; la matrícula de patentes de circulación de automóviles, por quince días.

El Casar de Talamanca, la matrícula de la patente de automóviles para el año 1937, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; las listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Hueva, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días; las listas cobratorias de la riqueza urbana, por ocho días.

Montarrón, la matrícula industrial y de comercio para el año 1937, por diez días

Escariche, el apéndice al padrón de la riqueza rústica para el año 1937, por ocho días.

JUZGADO de INSTRUCCION de GUADALAJARA

Por la presente llamo, cito y emplazo al procesado en la causa seguida por este Juzgado con el número 84 del año en curso, sobre robo, Cristóbal Rubio López, cuyo verdadero nombre, al parecer, es el de José Guillén López, de 37 años de edad, hijo de José y Salvadora, natural de Moratalla, partido judicial de Caravaca, provincia de Murcia, ambulante, de estado soltero, profesión jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del aludido procesado, poniéndolo a mi disposición en la Prisión de este partido.

Dado en Guadalajara a 9 de Octubre de 1936.— Ramón Ortega.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL